

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00248

Demandante: Luis Eliecer Rojas Cárdenas

Demandado: Municipio de La Apartada

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Luis Eliecer Rojas Cárdenas, mediante apoderado en contra del Municipio de La Apartada.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a lo que debe contener la demanda, y en su numeral 2º, expone que la demanda deberá decirse expresado con precisión y claridad lo que se pretende. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Así las cosas, el Despacho vislumbra que en el acápite de "*declaraciones y condenas*" solo habla del acto administrativo negativo sin precisar si se trata de un acto administrativo innominado o de un acto ficto presunto, razón por la que se deberá inadmitir para que el apoderado de la parte demandante haga aclaración en este punto oscuro de la demanda.

De igual forma y en concordancia con el artículo 166, numeral 1º, del CPACA, a la demanda se debe acompañar copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación y o ejecución, según el caso. Razón por la que se solicita al profesional del derecho que al momento de hacer la individualización del acto administrativo del que pretende la nulidad, en caso de no ser un acto ficto, deberá arrimar la constancia de notificación.

2. Así mismo, establece el artículo 74 del C.G.P., que en los poderes especiales, los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros; dicho lo anterior, se debe señalar en el poder que faculta al profesional del derecho que, se demanda los actos administrativos que niegan el reconocimiento del derecho del actor.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

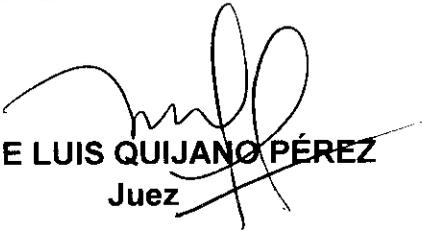
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2.- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 31 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00222

Demandante: Roque Jacinto Pérez Pestana y otros

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lórica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de reparación directa instaurado por Roque Jacinto Pérez Pestana, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Eílas José Pérez Castro, Eva Estadith Pérez Castro, Natalia Rosa Pérez Castro, Jesús Manuel Pérez Castro y Harol Jesús Pérez Castro; Ana Francisca Blanco Ávila, Hernán Castro Julio, Adis Esther Castro Blanco, Ernadis del Carmen Castro Blanco, Sindy Luz Castro Blanco, Enilsa Isabel Castro Blanco y Arledis María Castro Blanco mediante apoderado en contra de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lórica.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 166 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a los anexos de la demanda, y en su numeral 4º, expone que la demanda deberá acompañarse de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley.

Ahora, en el presente asunto observa el Juzgado que la parte demandante no aporta con la demanda, certificado de existencia y representación legal de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lórica.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

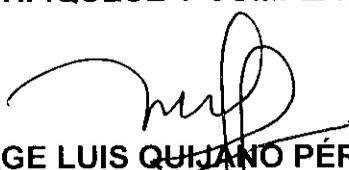
III. RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3° Reconocer personería jurídica al doctor **FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos (fl. 18 y 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 31 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00593

Demandante: Rene Antonio Rivera Castro y otros

Demandado: Unidad Administradora Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – UAE DIAN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Rene Antonio Rivera Castro, Brenda Margarita Rivera Escobar, Lisdary Villalba Murillo en nombre propio y en representación de los menos Laura Marcela Rivera Villalba y Jesús Daniel Alvear Villalba por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra la Unidad Administradora Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – UAE DIAN.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

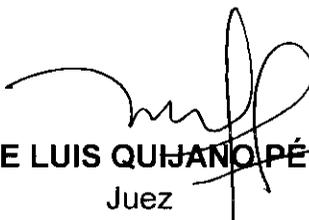
II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Rene Antonio Rivera Castro, Brenda Margarita Rivera Escobar, Lisdary Villalba Murillo en nombre propio y en representación de los menos Laura Marcela Rivera Villalba y Jesús Daniel Alvear Villalba contra la Unidad Administradora Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – UAE DIAN.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA – UAE DIAN** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica a la doctora **ANA KARINA PACHECO CARO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (Fl. 37, 38, 39).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**
Montería, 31 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, viernes (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00199
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA OCHOA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por este despacho Judicial, se le concedió las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 Mediante auto de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) se inicia un incidente de desacato de tutela (fl.11 C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 14-15 C. Principal).
- 1.4 La Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016) revocar la providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se impuso sanción de multa a la representante legal de la UARIV, y exhortar a la doctora Paula Gaviria Betancur para que en el término de 48 horas proceda a darle respuesta del derecho de petición a la señora Luisa Fernanda Ochoa.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 31 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_02_administrativo_de_monteria:42

La Secretaria.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, viernes (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00202
DEMANDANTE	HECTOR FABIO VELEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por este despacho Judicial, se le concedió las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 Mediante auto de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) se inicia un incidente de desacato de tutela (fl.8-9 C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 11-12 C. Principal).
- 1.4 La Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016) confirmar la decisión proferida por este Despacho.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 31 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-montena:42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, viernes (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00141
DEMANDANTE	OSCAR DARIO LOPERA MORENO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por este despacho Judicial, se le concedió las pretensiones las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 Mediante auto de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) se inicia un incidente de desacato de tutela (fl.8 C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016) se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 10-11 C. Principal).
- 1.4 La Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016) revocar la providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se impuso sanción de multa a la representante legal de la UARIV.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 31 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web-juzgado-02-administrativo-de-monteria42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33002-2012-00347
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE CORDOBA
DEMANDADO	JAIME VÉLEZ CORREA
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR CONSEJO DE ESTADO

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de 25 de febrero de 2015, el Juzgado declara que carece de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia ordena el envío de la presente demanda al Consejo de Estado.

Remitido el asunto al Honorable Consejo de Estado para su respectivo estudio, resuelve el despacho devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien es el competente para el conocimiento, tramite y decisión del presente asunto.

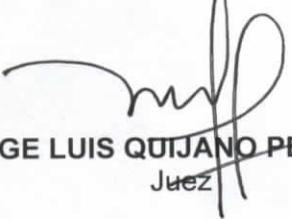
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 31 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA – CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00205-01
DEMANDANTE	OMAIRA STELA OVIEDO DIAZ
DEMANDADO	U.A.R.I.V.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por este despacho Judicial, se concedieron todas las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 Recurrida la decisión, se admite mediante auto de 18 de abril de dos mil dieciséis (2016) un incidente de desacato de tutela (fl.5-C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del veintinueve (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 7-8 C. Principal).
- 1.4 La Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016) revocar la sanción de multa impuesta por desacato, a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A. R.I.V, por desconocer el fallo de tutela de fecha 06 de abril de 2016, proferido por el juzgado segundo Administrativo oral del circuito judicial de Montería, exhortar al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director Técnico de Gestión Social de la U.A.R.I.V, para en caso de no haberlo hecho, envíe la comunicación con radicado N° 201672014199121, mediante el cual se da respuesta de fondo a la petición de la actora, al punto de atención de la U.A.R.I.V, de igual forma exhorta a la señora Omaira Stella Oviedo Díaz, para que se acerque al punto de atención de la U.A.R.I.V, en Montería a fin de notificarse de la respuesta a la petición de 24 de febrero de 2016.

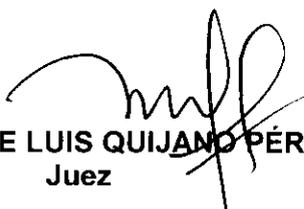
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 31 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-000192
DEMANDANTE	BLANCA NILET ÁLVARES ÁLVAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del treinta y uno (31) de marzo de 2016, proferida por este despacho Judicial, se le concedió las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 Recurrida la decisión, se admite mediante auto de (21) de abril de 2016 un incidente de desacato de tutela (fl.09 C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del tres (03) de mayo de 2016 se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 13-14 C. Principal).
- 1.4 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha doce (12) de mayo de 2016, confirma el auto de fecha 03 de mayo 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

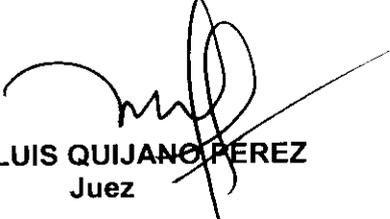
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 31 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria:42>

La Secretaria.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00195
Demandante: ALFONSO DE JESUS AYALA CALA
Demandado: CREMIL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 11 de mayo de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

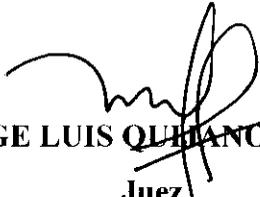
DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.001.089 y portadora de la tarjeta Profesional N° 120.196 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 31 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARÓN